



INFORME DE SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso con las siguientes novedades:

1. En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por María Victoria Ocampo Ruíz contra Jorge Alberto Zabala Avilez, que tramitó este Juzgado bajo la radicación 2014-00201-02 emitió la Sentencia núm. 3 del 9 de marzo de 2016 (folio 3 a 9), providencia que fue revocada por el Superior en la Sentencia núm. 56 de 2017 (folio 10 a 14).
2. Tras la solicitud de continuar adelante con la ejecución, la parte ejecutante pidió el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título estén a nombre de Jorge Alberto Zabala Avilez en diferentes entidades financiera, así como los derechos y/o cuotas partes sociales que posea en la sociedad JA Zabala Constructores y Asociados SAS.
3. Seguidamente, el Despacho emitió el auto interlocutorio núm. 524 del 6 de octubre de 2017 por medio del cual libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y dispuso la notificación por estados de dicha providencia (folio 33 a 35), posteriormente adicionó dichas órdenes en el auto núm. 578 del 30 de octubre de 2017 (folio 40 y 41), la parte ejecutada no allegó excepciones.
4. A la postre, en el auto interlocutorio núm. 766 del 4 de mayo de 2018 en donde el Juzgado requirió a la sociedad JA Zabala Constructores y Asociados SAS En Reorganización y al Banco Caja Social SA para que evidenciaran el cumplimiento de las órdenes impartidas (folio 62 y 63).
5. En auto interlocutorio núm. 209 del 19 de febrero 2019 el Juzgado ordenó el embargo de las acciones, participaciones, derechos y/o cuotas sociales propiedad del ejecutado en la sociedad JA Zabala Constructores y Asociados SAS En Reorganización (folio 107).
6. Ante la ausencia de respuesta por parte del representante legal de la sociedad JA Zabala Constructores y Asociados SAS en Reorganización la parte ejecutante solicitó requerir a su representante legal, y que el Despacho ejerciera contra éste medidas correccionales (folio 106), y tras providencia que corrió traslado de esta solicitud (folio 138 a 140), en la audiencia realizada el 9 de diciembre de 2021 el Juzgado la negó (folio 188 a 190).
7. La anterior decisión que fue recurrida por la actora, y tras negar el recurso de reposición el Juzgado le concedió recurso de apelación (folio 195 a 196), recurso que fue inadmitido por el Superior en auto núm. 132 del 16 de mayo de 2022 (folio 209).
8. Posteriormente, la parte ejecutante ha presentado memoriales de impulso procesal (folio 215 a 217, 2018 a 220, 222 a 224, 226 a 228, 230 a 232), en donde nuevamente solicita «se proceda a dar aplicación los poderes correccionales del juez (...) en contra de JA Zabala Constructores y Asociados SAS ante la omisión de la aplicación de la orden de embargo sobre las acciones, participaciones, derechos y/o cuotas sociales del señor ZABALA AVILEZ», y que se exhorte a la dicha sociedad a dar cumplimiento de la medida cautelar.
9. La Secretaría buscó el certificado de existencia y representación actual de la sociedad JA Zabala & Consultores Asociados SAS - En Reorganización en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial.



10. Finalmente, la parte actora nuevamente allegó solicitud de aplicar medidas correccionales, a la cual adicionó la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 080-123248 y 080-123325 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la vez que requiere al Despacho oficiar a la EPS Sanitas y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 2 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0490

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario Rad. 2004-00201-01)  
EJECUTANTE: MARÍA VICTORIA OCAMPO RUIZ  
EJECUTADO: JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00239**-00

Palmira — Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior en el auto núm. 132 del 16 de mayo de 2022, en el sentido de inadmitir el recurso presentado por la parte ejecutante, a continuación procede a zanjar los demás asuntos:

### **CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN**

El Despacho encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECCIONALES**

Insiste la parte ejecutante en la «aplicación los poderes correccionales (...) en contra de J.A. ZABALA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS S.A.S. ante la omisión de la aplicación de la orden de embargo sobre las acciones, participaciones, derechos y/o cuotas sociales del señor ZABALA AVILEZ» (folio 220), frente a esta solicitud encuentra el Despacho que este asunto ya fue objeto de debate y fue resuelto en el auto interlocutorio núm. 1089 del 9 de diciembre de 2021, en donde negó dicha petición, a la vez que la parte actora hizo uso de los recursos disponibles para objetar la misma (folio 188 a 190), por lo tanto, se estará a lo resuelto en la providencia ya descrita.



No obstante, en lo que se refiere a la orden emitida de embargo las acciones, participaciones, derechos y/o cuotas del ejecutado en la sociedad JA Zabala & Consultores Asociados SAS - En Reorganización, evidencia el Juzgado que a la fecha no se ha acreditado que el señor Jorge Alberto Zabala tenga la calidad de accionista de esta sociedad, por lo cual el Despacho requerirá a la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad en la que está registrada dicha sociedad de acuerdo al certificado de existencia y representación obtenido por la Secretaría, a fin de que certifique si el ejecutado tiene o no la calidad de accionista en la sociedad referida, información que deberá remitir en el término de diez días. Oficiese por Secretaría.

Incorporar al presente expediente el certificado de existencia y representación obtenido por la Secretaría.

### **SOLICITUDES DE EMBARGO DE INMUEBLES**

La parte ejecutante también elevó petición de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias núm. 080-123248 y núm. 080-123325 (folio 239 a 246), frente a esta petición evidencia el Despacho que, si bien los mismos están registrados como propiedades del ejecutado, sobre estos pesan medidas cautelares de embargo ordenadas por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá en el proceso radicación 2017-080-6-8699. En este escenario, es necesario resaltar que en situaciones en las cuales existen varios procesos de ejecución contra un mismo deudor, y ante la insuficiencia de los bienes para satisfacer todos los créditos, la normatividad prescribe el orden estricto como deben pagarse los mismos, se trata entonces de la figura jurídica de la prelación de créditos.

Resulta entonces que hay unos créditos que prevalecen sobre otros, diferencia que el legislador hace teniendo en cuenta las causas que los originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago. Así, los créditos que tienen la investidura de la prelación, son de cuatro clases. Ahora, dentro de la primera clase también rige un orden, como lo señala el artículo 2495.º del CC:

«La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. **Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.**
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. (...)
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.» (Negrilla fuera de texto)

En este contexto, siendo que en el presente asunto la parte actora pretende el embargo de un bien inmueble sobre el cual ya pesa medida cautelar, es propio traer a colación lo ordenado en el artículo 465.º del CGP, aplicable por analogía, que dispone:

«ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.



**El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.» (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Juzgado ordenará y decretará el embargo de dichos inmuebles solicitando al Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá dar prevalencia a los pagos que se originan en este proceso dado su origen de acreencias laborales, la medida de embargo se limita en la suma de \$2.000.000,00. En este sentido se informará al Juzgado referido la existencia del presente asunto, y una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, el Despacho procederá a notificar la cantidad precisa que debe satisfacerse en el presente asunto.

### **OTRAS SOLICITUDES DE LA PARTE EJECUTANTE**

También pide la ejecutante al Despacho requerir a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SA EPS a fin de que indique si el ejecutado se encuentra afiliado a dicha entidad, y en caso positivo en qué calidad, y cuál persona jurídica realiza los aportes en su nombre. De igual forma solicitó al Juzgado requerir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que indique si el actor a la fecha es propietario de algún vehículo, en caso afirmativo determine el mismo (folio 234 a 237). El Juzgado accederá a ambas solicitudes, en tanto que los datos requeridos podrían proporcionar información para la materialización de medidas cautelares que hagan efectivos los derechos de la actora.

En este sentido el Despacho solicitará a la EPS referida indique si el ejecutado se encuentra afiliado a dicha entidad, en caso afirmativo, si lo está en el régimen contributivo o subsidiado; de corresponder al régimen contributivo, indicará si realiza los aportes en calidad de trabajador independiente, dependiente o pensionado, y de tratarse de alguno de los dos últimos casos, indicará que empleador o entidad de la seguridad social realiza las respectivas cotizaciones.

El Juzgado también solicitará al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que en calidad de sistema de información que registra y mantiene actualizada los registros de automotores informe si el ejecutado a la fecha es titular de algún vehículo, y en caso positivo, remite toda la información correspondiente a la identificación del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Obedézcase** y cúmplase lo resuelto por el Superior en el superior en auto núm. 132 del 16 de mayo de 2022.

**Segundo. Tener** por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.



**Tercero. Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Cuarto. Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

**Quinto. Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

**Sexto. Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 4.º de esta providencia.

**Séptimo. Estarse** a lo dispuesto en el interlocutorio núm. 1089 del 9 de diciembre de 2021, de conformidad con la parte motiva.

**Octavo. Incorporar** al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad JA Zabala & Consultores Asociados SAS - En Reorganización.

**Noveno. Requerir** a la Cámara de Comercio de Bogotá conforme quedó expuesto. Oficiar por Secretaría.

**Décimo. Decretar el embargo** de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias núms. 080-123248 y 080-123325, e informar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá conforme a la parte motiva. Oficiar por Secretaría.

**Undécimo. Requerir** a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SA EPS en los términos expuestos en la parte motiva. Oficiar por Secretaría.

**Duodécimo. Requerir** al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT en los términos expuestos en la parte motiva. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

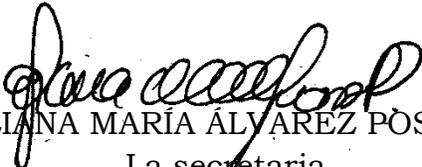
**4/Abril/2024**

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0487

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSE ANGEL SALDARRIAGA TORRES

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00020**-00

Palmira — Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado el escrito de demanda aprecia que en el acápite de pruebas relaciona «Reclamación administrativa ante Colpensiones de fecha XX de febrero de 2022, con Rad. No.» y «Respuesta a la reclamación administrativa por parte de COLPENSIONES, a través del», sin embargo, dichos documentos no fueron aportados por el demandante.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así dé cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero: Requerir** a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones y la respuesta de aquella.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor John Fabio Arango Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 94.323.223, y tarjeta profesional núm. 368.761 del CS de la J para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**04/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0488

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: RUBÉN ARTURO PERNÍA ROA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00034**-00

Palmira — Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, aprecia que en la Resolución SUB 339594 del 04 de diciembre de 2023, la demandada Colpensiones refiere que el señor Rubén Arturo Pernía Roa aportó formato de solicitud de prestaciones el 05 de octubre de 2023, sin embargo, dicho documento no fue aportado por el demandante, ni se menciona en este acto administrativo en cuál ciudad o municipio se tramitó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así dé cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero: Requerir** a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el día 27 de octubre de 2022.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Jaidemir Balanta Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.556.957, y tarjeta profesional núm. 294.550 del CS de la J para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

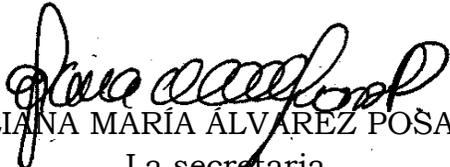
Fecha: **04/Abril/2024**  
La Secretaria.

JJE



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0489

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ALBA MARLENY PAYAN  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00039**-00

Palmira — Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que, en lo referente al factor de competencia territorial en el caso de las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el artículo 11.º del CPT y de la SS dispone que «(...) será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.»

Sobre el particular, al revisar el Juzgado los anexos aportados con el escrito de la demanda, aprecia que en la Resolución SUB 360147 del 22 de diciembre de 2023, la demandada Colpensiones refiere que la señora Alba Marleny Payan aportó formato de solicitud de prestaciones el 09 de octubre de 2023, sin embargo, dicho documento no fue aportado por la demandante, ni se menciona en este acto administrativo en cuál ciudad o municipio se tramitó la reclamación administrativa.

Por lo anterior, y previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (3) días aporte la reclamación administrativa formulada, y así dé cuenta del lugar en el cual se materializó, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero: Requerir** a la parte demandante para que en el término de tres días (3) allegue la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones el día 27 de octubre de 2022.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Jaidemir Balanta Rivas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.556.957, y tarjeta profesional núm. 294.550 del CS de la J para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**03/Abril/2024**  
La Secretaria.

JJE



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, previo el trámite del juzgado 2° Civil Municipal de Palmira, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Palmira, Valle, la cual correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0470

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ACP. COLPENSIONES EICE.

DEMANDADOS:

1. RUBIELA PRIETO CÁCERES
2. MARGARITA MARÍA BETANCOURT GUZMÁN
3. MARÍA DE LOS ÁNGELES BETANCOURT
4. MARÍA DEL MAR BETANCOURT PRIETO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00011-00**

Palmira — Valle, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado avocará conocimiento de la presente demanda y dado que la parte actora elaboró su libelo genitor con fundamento en los requisitos establecidos en la especialidad Civil Municipal, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, establecida en el artículo 48.º del CPT y de la SS, el Juzgado requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **adecuar** el escrito de la demanda correspondiente a un proceso ordinario laboral, de acuerdo a las exigencias estatuidas en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º, 27.º del CPT y de la SS.

Conforme a estas disposiciones, la parte actora deberá adecuar el escrito de la demanda con hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y las mismas pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; de ser varias se formularán por separado; de acuerdo a las pretensiones deberá indicar claramente si se trata de un proceso de única o de primera instancia, de igual forma se advierte a la parte actora deberá informar



con claridad la dirección de notificación de cada demandada y presentar íntegramente el texto de la demanda.

Vencido el término judicial otorgado, el Juzgado procederá a estudiar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en las normas en cita, so pena de ser rechazada de plano.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Avocar** el conocimiento de la presente demanda.

**Segundo. Requerir** a la parte actora, para que dentro del término judicial perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Advertir** a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

**Cuarto. Advertir** a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2024-00011-00](https://765203105002-2024-00011-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERREO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**04/Abril/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de abril de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0486

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LEYDI JOHANA SALCEDO IMBACHI  
DEMANDADO:  
1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS  
2. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA  
3. ALCALDÍA DE PALMIRA VALLE  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00017-00

Palmira — Valle, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas», por su parte el numeral 3.º ibidem expresa que además debe indicar «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

Al respecto encuentra el Juzgado que la parte demandante en la referencia de la demanda enuncia como demandados a la Sociedad Latina de Servicios SAS, Unión Temporal Biolimpieza, Eliecer Álvarez Becerra, Alcaldía de Palmira, Valle, sin embargo, en el párrafo inicial de la descripción de las partes, en las pretensiones y en el acápite de notificaciones omite relacionar a Eliecer Álvarez Becerra, por lo tanto, deberá indicar si este último hace parte de los demandados, en caso afirmativo deberá incluirlo en los acápites correspondientes indicando con claridad las pretensiones incoadas en su contra, los datos de notificación y de ser el caso aportar el certificado de matrícula mercantil de la persona natural.

2. El numeral 5.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso», por su parte el numeral 6.º expresa que debe indicar «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad las varias pretensiones se formularán por separado», y el numeral 10.º «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia»



Respecto a este punto la parte demandante consignó en la referencia de la demanda que se trata de un proceso «ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA», sin embargo, en el párrafo inicial del escrito indica que es una «DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA», y posteriormente, en el acápite de competencia y cuantía expresa que la suma de las pretensiones asciende a \$37.170.298,00.

Conforme a lo anterior, también deberá la parte demandante ajustar la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12 del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de la cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia, precisando además el valor de las peticiones elevadas. Siendo los procesos de única instancia cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMS, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

Además, frente a las pretensiones, encuentra el Despacho que el demandante en el numeral 1.1. de las pretensiones consecuenciales solicita:

- ✓ Que se condene a los demandados a pagar la suma de \$2.976.314,00 por concepto de salarios dejados de pagar en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, sin embargo, en el numeral 1.2. del mismo acápite solicita el pago de prestaciones sociales proporcionales relacionando nuevamente el concepto de salarios, así las cosas, la parte demandante deberá solicitar el pago de los salarios en una sola pretensión. Recordando además el Despacho que los salarios no hacen parte de las prestaciones sociales.
- ✓ Así mismo en el numeral 1.2. relaciona dos conceptos denominados «LIQUIDACION» por \$1.264.532,00 y \$ 207.864,00, sin describir de manera concreta a que prestaciones corresponden, así las cosas, deberá relacionar de manera concreta a que prestación social corresponde cada concepto de *liquidación*.
- ✓ En el mismo numeral incluye un concepto denomina «SANCION MORATORIA» mismo que no hace parte de las prestaciones sociales, por tanto, la parte deberá relacionar esta pretensión de manera clara y por separado.

3. Finalmente, la parte demandante allegó un documento con el que pretende acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en dicho documento no logra apreciar el Despacho a qué correos electrónicos fue remitido el mensaje de datos. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada demandado de manera legible.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso



de las TIC's, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería a la Dra. Paola Andrea Castillo Mina, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.062.319.455 y la Tarjeta Profesional número 342.504 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Abril/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Además, la parte demandante solicitó impulso procesal. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de abril de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0482

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTES:

1. ANA MARÍA DAVID BENÍTEZ
2. LAGD (Menor)

DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
2. SEGUROS DE VIDA ALFA SA
3. ETILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ VILLADIEGO
4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEX GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2024-00018-00

Palmira — Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Al respecto encuentra el Juzgado que la parte demandante en la demanda y en el poder enuncia como demandados entre otros a la «ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PORVENIR S.A.», sin embargo, en el certificado de existencia y representación allegado la razón corresponde a «SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA», por tanto, la parte demandante deberá aclarar el nombre del este demandado en el escrito de demanda y en el poder como corresponda.

2. El numeral 5.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y por su parte el numeral 10.º «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia»



Respecto a este punto la parte demandante consignó en la referencia de la demanda que se trata de un «PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA», y en el acápite de competencia y cuantía expresa que la estima «inferior a \$40'000.00,00».

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante ajustar la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de la cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia, precisando además el valor de las peticiones elevadas. Siendo los procesos de única instancia cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLV, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

3. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título «HECHOS» específicamente los numerales 1.10, 1.12, 1.13, 1.14 contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte demandante escindirlos, dividirlos o individualizarlos de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

De igual forma los numerales del 1.21, 1.22, 1.26, 1.27, la parte demandante incluyó interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

4. En numeral 1º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada Gloria Londoño Montoya, incoa la demanda en nombre de la ciudadana Ana María David Benítez y el menor LAGD, y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial otorgado por aquel, al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí



sola no cumple con tal requisito, por tanto, se deberán subsanar las falencias encontradas en el poder.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2.º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Abril/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de abril de 2024

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0483

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CORTES HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00019**-00

Palmira — Valle, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto



con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante María Fernanda Cortes Hernández contra el demandado Grupo de Especialistas en Manejo Integral de Enfermedades Crónicas SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.



**Tercero. Practicar** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Programar** la hora de las **9:00 a.m. del día 16 de septiembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2024-00019-00](https://765203105002-2024-00019-00)

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Noveno. Reconocer** personería a la Dra. Jennifer Maryory Cardozo Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía 52.905.134 de Bogotá DC y la Tarjeta Profesional número 390.221 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/Abril/2024**  
La Secretaria.